

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de octubre de 2018. -

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2 y el del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se declararon incompetentes para entender en la causa.

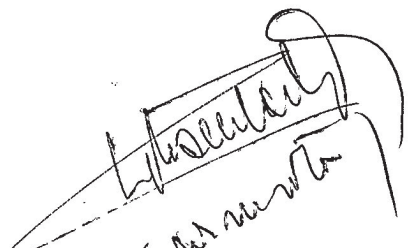
2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2 (fs. 20), no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

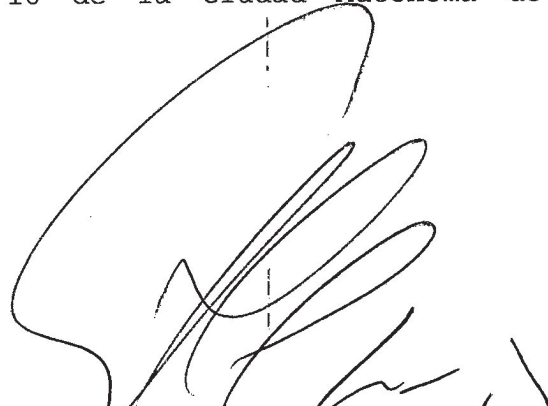
3°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia" (Fallos: 341:611).

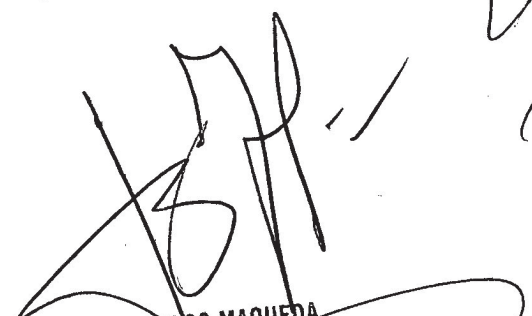
En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.


4°) Que de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo comercial.

Por ello y concordemente con lo dictaminado en los acápites III y IV, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2 y al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

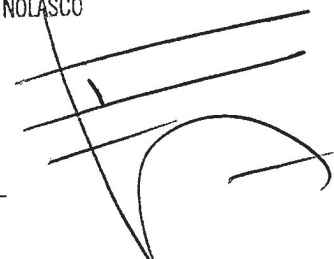

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


(En voto)
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

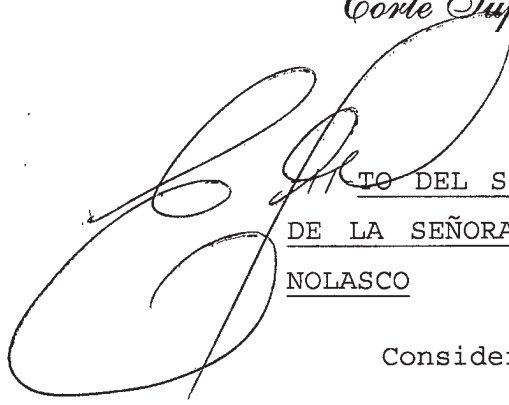

JUAN CARLOS MAQUEDA


RICARDO LUIS LORENZETTI

VO-11-


HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación



DECRETO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS F. ROSENKRANTZ Y
DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE
NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2 y el del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2 (fs. 20), no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal.

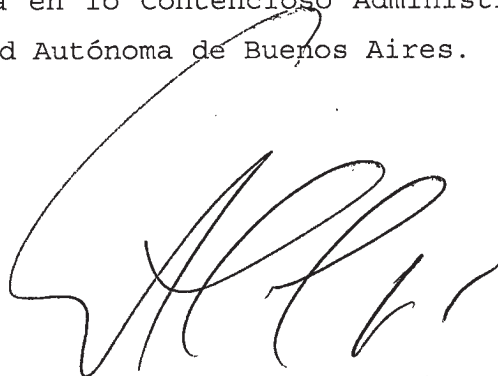
Con arreglo a las constancias de la causa, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia suscitada era la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero había conocido, es decir del juzgado n° 5 de dicho fuero (fs. 14/16).

4°) Que, no obstante no encontrarse debidamente trabada la cuestión de competencia, evidentes razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

5°) Que el dictamen de la señora Procuradora Fiscal resulta suficiente y adecuado para dirimir la contienda, razón por la cual corresponde remitir a sus términos y conclusiones a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello y de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2 y al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5 se inhibió de oficio para entender en este proceso (v. fs. 14/16) al considerar que resultaba competente la justicia nacional en lo civil y comercial federal, a la cual remitió las actuaciones.

El Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2 (fs. 20), previo dictamen del Ministerio Público (fs. 18/19) al que adhirió, declinó la competencia atribuida y ordenó la remisión de la causa al fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

El titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 16 de dicha ciudad se declaró, a su vez, incompetente y envió la causa nuevamente al Juzgado Nacional en lo Comercial que había entendido originariamente (v. fs. 28).

Por su parte, dicho magistrado en lo comercial, mediante la cámara de ese fuero, elevó la causa a V.E. para que dirima la contienda (v. fs. 37).

- II -

A mi modo de ver, la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues ésa es una atribución excepcional de la que sólo goza la Corte como órgano supremo de

la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208 y más recientemente Competencia CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 "Costa, Matias Hernán c/ Registro Automotor n° 46 s/ diligencia preliminar", sentencia del 2 de junio de 2015).

Corresponde, asimismo, tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal (conf. Competencia CIV 24399/2014/CS1 "Jaime, Raúl Ángel c/ Empresa Silos Areneros Buenos Aires SAC y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 1° de septiembre 2015).

Si bien, por lo expuesto, el conflicto no ha sido trabado correctamente estimo aconsejable, por razones de economía procesal, dejar de lado tales reparos procedimentales y dirimir la cuestión como lo ha hecho V.E. en situaciones análogas (conf. Fallos: 276:89; 289:56; 303:328; 317:308, entre muchos otros) para evitar mayores demoras e impedir que ello se traduzca en una efectiva privación de justicia para el actor.

- III -

Establecido lo expuesto debo poner de resalto, en cuanto al fondo de la cuestión, que el actor dedujo demanda por daños y perjuicios con fundamento en la ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor) contra Metrovías S.A., a raíz de que el 27 de junio de 2017, en la estación Pasco del subterráneo de la Ciudad de Buenos Aires, el personal de dicha empresa le había

Procuración General de la Nación

"indebidamente" impedido viajar por ese medio, pues -si bien no contaba con crédito suficiente de la tarjeta SUBE (Sistema Único de Boleto Electrónico)- no pudo obtenerlo para comenzar el trayecto desde esa estación, debido a que se encontraba fuera de servicio el sistema operativo de carga correspondiente. Refiere, además, que sufrió destrato en la atención que dicho personal le brindó.

Imputa responsabilidad por los daños sufridos a Metrovías S.A. como explotador del servicio público de transporte de subterráneo y por ser uno de sus dependientes quien provocó la situación dañosa (art. 1753 del Código Civil y Comercial). Además de fundar su derecho en las normas de la Ley de Defensa del Consumidor, cita la resolución 811/11 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y la ley 4472 de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs 5/13).

Cabe señalar que V.E. tiene reiteradamente dicho que, para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 312:808; 324:2489; 325:618, entre otros).

En ese sentido, cabe recordar que el objeto principal de la presente acción es el reclamo del actor contra Metrovías S.A. por los daños y perjuicios que le habría ocasionado dicha empresa en la prestación del servicio de transporte de subterráneos.

Así las cosas, estimo que la causa no corresponde al fuero federal por razón de las personas ni de la materia.

En primer lugar, es dable resaltar que la ley 26.740 ratificó la transferencia a la Ciudad de Buenos Aires de los servicios de transporte subterráneo y premetro dispuesta por las leyes 23.696 y 24.588, sus modificatorias y por los decretos 2608/93, 1527/94, 393/99. Asimismo, por la primera ley mencionada se estableció que corresponde a la Ciudad de Buenos Aires ejercer en forma exclusiva la competencia y la fiscalización de dicho servicio público, cuya prestación corresponda al territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de ello, se impone concluir que la circunstancia de ser la única demandada en autos Metrovías S.A., concesionaria para la explotación del servicio público de subterráneos y premetro en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, cuya fiscalización y competencia corresponden exclusivamente al Gobierno de la Ciudad, no puede suscitar de modo alguno la competencia federal en razón de la persona, que no correspondería aun en la hipótesis de ser demandado este último.

A mi modo de ver, tampoco se configura en el caso un supuesto de competencia federal *ratione materiae*, pues la pretensión esgrimida por el actor exige precisar el sentido y los alcances de la Ley de Defensa del Consumidor y de normas de derecho común.

Desechada entonces la jurisdicción federal, debe en este estado determinarse, si en el ámbito de la Capital Federal el conocimiento de cuestiones como la aquí debatida compete al fuero nacional en lo comercial o al contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

Procuración General de la Nación

Creo oportuno poner de resalto sobre el particular que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, en el *sub lite* no se halla demandado organismo público alguno, ni cuestionada tangencialmente su actuación. Ello me lleva a considerar que tratándose de una cuestión suscitada, en forma directa, en el marco de relaciones jurídicas entre particulares corresponde que sea la justicia nacional en lo comercial la que siga conociendo en el juicio.

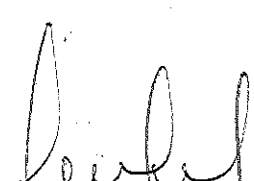
- IV -

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar la competencia para conocer en las actuaciones del juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5.

Buenos Aires, 01 de febrero de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


Ms. FLORENCIA NÚÑEZ PALACIOS
Subsecretaria Estrada
Procuración General de la Nación